



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Geobiotechnica Sas	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto De Edificios Centro Nelmar Torres A B	Guillermo Enrique Hoenigsberg Bornacelly	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose Onofre Zambrano Miranda	17/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Luz Dary Vallejo Solano	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Jose Miguel Arellano Echeverry	17/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Mario Torres Pinedo	Amada Rosa Pinedo	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

562799b3-bdf2-4310-baa0-322cc62b9b20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210008600	Tutela	Delia Mercedes Beldran Medina	Amarilo S.A.S.	18/02/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320200042100	Verbales De Minima Cuantia	Shirley Johana Montero Padilla	Ortega Asesoria Juridica E Inmobiliarias S.A.S., Jose Rafael Calderon Aguilar	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

562799b3-bdf2-4310-baa0-322cc62b9b20



RADICADO: 08001418901320200042100

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA

DEMANDADO: JOSÉ CALDERON AGUILAR Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual había sido devuelta a oficina judicial mediante auto de cúmplase de fecha 16 de diciembre de 2020, a fin que se cumpliera proceso de escaneo en debida forma. Se le informa que la demanda fue debidamente escaneada por parte de este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que inicialmente ésta fue devuelta a la oficina judicial mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 para que se cumpliera nuevamente el escaneo de la misma por estar ilegible en su contenido y con hojas en blanco, por lo que una vez realizado dicha labor de digitalización, resulta viable entrar a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de admisión de la demanda en contra de JOSÉ RAFAEL CALDERÓN AGUILAR Y LA EMPRESA ORTEGA ASESORÍA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 390 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al respecto se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 e incluir a la totalidad de los demandados.
2. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante.
3. Que se debe aportar el juramento estimatorio, con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 206 del CGP.
4. Que se debe acreditar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, ya que si bien se pide una medida cautelar de embargo, estudiada tal petición bajo las prerrogativas del C.G.P., se advierte abiertamente improcedente, toda vez que la misma solo aplica en los juicios ejecutivos y no en los declarativos, razón por la que no le es posible al demandante obviar el requisito de procedibilidad con una mera solicitud cautelar inviable, tal lo resalta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación nº 11001-02-03-000- 2019-04162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta..-
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



6. Se deberá allegar el dictamen pericial que se pretende invocar como prueba, según lo dispone el artículo 227 del C.G.P., ya que resulta improcedente solicitar su práctica al Despacho,
7. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d36ed3a8ee2354077435d3ee55b6704e7cf427e513f99a0b9ecb18e0721c1f5

Documento generado en 18/02/2021 03:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200042100

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA

DEMANDADO: JOSÉ CALDERON AGUILAR Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual había sido devuelta a oficina judicial mediante auto de cúmplase de fecha 16 de diciembre de 2020, a fin que se cumpliera proceso de escaneo en debida forma. Se le informa que la demanda fue debidamente escaneada por parte de este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que inicialmente ésta fue devuelta a la oficina judicial mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 para que se cumpliera nuevamente el escaneo de la misma por estar ilegible en su contenido y con hojas en blanco, por lo que una vez realizado dicha labor de digitalización, resulta viable entrar a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de admisión de la demanda en contra de JOSÉ RAFAEL CALDERÓN AGUILAR Y LA EMPRESA ORTEGA ASESORÍA JURÍDICA E INMOBILIARIA S.A.S, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 390 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al respecto se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 e incluir a la totalidad de los demandados.
2. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante.
3. Que se debe aportar el juramento estimatorio, con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 206 del CGP.
4. Que se debe acreditar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, ya que si bien se pide una medida cautelar de embargo, estudiada tal petición bajo las prerrogativas del C.G.P., se advierte abiertamente improcedente, toda vez que la misma solo aplica en los juicios ejecutivos y no en los declarativos, razón por la que no le es posible al demandante obviar el requisito de procedibilidad con una mera solicitud cautelar inviable, tal lo resalta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación nº 11001-02-03-000- 2019-04162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta..-
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



6. Se deberá allegar el dictamen pericial que se pretende invocar como prueba, según lo dispone el artículo 227 del C.G.P., ya que resulta improcedente solicitar su práctica al Despacho,
7. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d36ed3a8ee2354077435d3ee55b6704e7cf427e513f99a0b9ecb18e0721c1f5

Documento generado en 18/02/2021 03:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200047800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO DE EDIFICIOS CENTRO NELMAR TORRES A B y
CENTRO COMERCIAL A B
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELY

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 18 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, por parte de CONJUNTO DE EDIFICIOS CENTRO NELMAR TORRES A B y CENTRO COMERCIAL A B, representada legalmente por ROCIO DEL CARMEN LORA PEREZ, actuando a través de apoderada judicial, contra GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELY, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro en Alcaldía, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en las causales 1° y 5° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab0c1c9297cdf85def67e0d3807c9364b4577889c5993b57b0f3dad8129a8bb

Documento generado en 18/02/2021 02:46:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**